

---

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de septiembre de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Erick Romer Rodríguez Saldívar.

Abogados: Licda. Esthefany P. Fernández y Lic. José Miguel Aquino Clase.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de agosto de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Erick Romer Rodríguez Saldívar, dominicano, mayor de edad, ebanista, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle 13, casa núm. 149, parte atrás, barrio 27 de Febrero, Distrito Nacional, recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia núm. 501-2018-SSEN-00147, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Esthefany P. Fernández, abogada adscrita a la defensa pública del Distrito Nacional, por sí y en representación del Lcdo. José Miguel Aquino Clase, defensor público, que actúa en nombre y en representación del imputado recurrente Erick Romer Rodríguez Saldívar, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación suscrito por el Lcdo. José Miguel Aquino Clase, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 22 de octubre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 177-2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 14 de enero de 2019, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el presente recurso, fijando audiencia para el día 11 de marzo de 2019, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron; que mediante el proceso de evaluación por ante el Consejo Nacional de la Magistratura a que se encontraban sometidos los jueces que la integraban, y ante una nueva conformación de la Segunda Sala, fue nuevamente fijada la audiencia para el día 14 de junio de 2019, a través del auto núm. 12/2019 de fecha 1 de mayo de 2019, fecha en la cual comparecieron y concluyeron las partes, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es

signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 15 de noviembre de 2017, la Fiscalía del Distrito Nacional presentó acusación con requerimiento de apertura a juicio en contra del ciudadano Erick Romer Rodríguez Saldívar o Saldívar, por supuesta violación de los artículos 379, 382 y 386-2 del Código Penal Dominicano, y 83 y 86 de la Ley 631-16 para el Control y Regularización de Armas, Municiones y Materiales Relacionados;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 941-2018-SS-00063, el 28 de marzo de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada;
- c) con motivo del recurso de alzada intervino la decisión ahora impugnada en casación, sentencia núm. 501-2018-SS-00147, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

*“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Erick Romer Rodríguez Saldívar, a través de su defensa técnica, el Lcdo. José Miguel Aquino Clase, defensor público, en fecha dieciocho (18) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia núm. 941-2018-SS-00063, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, en fecha veintiocho (28) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018) y leída íntegramente en fecha diecinueve (19) del mes de abril del mismo año, por los motivos expuestos: **Primero:** Declara al ciudadano Erick Romer Rodríguez Saldívar o Erick Romer Rodríguez Saldívar también conocido como Papito Félix Sánchez, de generales anotadas, culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 379, 382 y 386-2 del Código Penal Dominicano, y los artículos 83 y 86 de la Ley 631-16 para el Control y Regularización de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión, suspendiendo de dicha pena un (1) año, bajo las reglas y condiciones siguientes: 1- Abstenerse de molestar, acercarse o intimidar a las víctimas; 2- Residir en un domicilio fijo, distinto al sector donde reside la víctima presente el día de hoy, que es en la calle 13, casa núm. 149, parte atrás, sector Barrio 27 de Febrero, Distrito Nacional; 3- Abstenerse del porte o tenencia de armas; 4- Abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas. En caso de incumplir las reglas que se indican en esta decisión, o si comete una nueva infracción, la suspensión condicional podrá ser revocada y la condena en su contra seguirá su curso procesal, obligándolo a cumplir íntegramente la pena en prisión; **Segundo:** Exime al ciudadano Erick Romer Rodríguez Saldívar o Erick Romer Rodríguez Saldívar también conocido como Papito Félix Sánchez, del pago de las costas penales del procedimiento, por haber sido asistido por un letrado de la Oficina Nacional de Defensa Pública; **Tercero:** Ordena el decomiso de un (1) cuchillo de aproximadamente 4 pulgadas, con el mango color negro, a favor del Estado Dominicano, en virtud de las disposiciones del artículo 338 del Código Procesal Penal; ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en el cuerpo motivado de la presente sentencia; **TERCERO:** Exime al imputado en cuestión, del pago de las costas causadas en grado de apelación, por las razones expuestas; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de la jurisdicción correspondiente; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha veintiocho (28) del mes de*

*agosto del año dos mil dieciocho (2018), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas”;*

Considerando, que antes de iniciar el examen al fondo de las pretensiones que ocupan nuestra atención, conviene precisar que el Tribunal Constitucional aborda el alcance del recurso de casación, en el sentido de que el mismo: “Está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida”:[1]

Considerando, que asimismo, el alto Tribunal, manteniendo aquella concepción, válida que los asuntos relativos a cuestiones fácticas escapan del control de casación, dado que no es función de este tribunal realizar verificaciones de hecho, lo cual es una cuestión propia de los tribunales ordinarios; en el mismo sentido, las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querrela y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones solo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes; que pretender que esta alta corte “al conocer de un recurso de casación, valore los hechos y las pruebas aportadas por las partes durante el juicio de fondo conllevaría a una violación de las normas procesales en las cuales están cimentadas sus decisiones, con lo cual se desnaturalizaría la función de control que está llamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto de la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas”:[2]

Considerando, que luego de delimitar el alcance del recurso de casación a la luz de lo decidido por el Tribunal Constitucional, se impone señalar que el recurrente Erick Romer Rodríguez Saldívar o Saldívar plantea en su memorial de casación, como agravios, el siguiente medio de casación:

**“Único Medio:** *Desnaturalización del medio presentado por ante la Corte de Apelación”;*

Considerando, que el recurrente propone en el desarrollo de su medio de casación, en síntesis, la queja siguiente:

*“Que el hoy recurrente recurrió en apelación porque la sentencia de primer grado adolece del vicio de falta de motivación en cuanto a la pena y en cuanto a dar repuesta a los planteamientos presentados por la defensa del imputado respecto del cumplimiento de la pena en virtud de que la defensa solicitó la suspensión de su ejecución por espacio de 4 años y 5 meses, a este planteamiento no se opuso el ministerio público, por lo que el tribunal debió hacer uso del principio de justicia rogada, es en este sentido y ante nuestra inconformidad de que la Corte a qua rechazara el medio el cual tiene méritos más que suficientes para que la corte lo acogiera y modificara la sentencia de marras contactando que real y efectivamente el tribunal a quo guardó silencio en cuanto a nuestras pretensiones; que contrario a la opinión de la corte de que no es necesario que el tribunal de fondo no tiene que explicar las razones de lo llevaron a imponer una pena, es la ley que le impone la obligación de motivar sus decisiones y explicar el porqué de la decisiones; La corte a qua tampoco se pronunció con relación a nuestro planteamiento de que el tribunal de primer grado no hace constar en su sentencia la respuesta de nuestros pedimentos, más bien lo que hace la corte es justificar una mala práctica, si bien es cierto que los jueces son soberanos no menos cierto es que el principio de justicia rogada le impone un límite a esa soberanía en virtud de que si las partes están de acuerdo en una sanción y en su forma de cumplimiento y esto no es ilegal está en la obligación de acogerlo tal cual las partes le han propuesto y sobre todo si beneficia al imputado, como en el caso de la especie lo solicitado lo beneficiaba que era las suspensión de la ejecución de la sentencia; que en la sentencia impugnada, se puede ver cómo de manera genérica, violentando el derecho a tener una decisión debidamente fundamentada y motivada, incurriendo con esto en el vicio denunciado”;*

Considerando, que el imputado recurrente externa su queja en contra de la sentencia de la Corte a qua, basado

en una supuesta falta de motivación respecto a su solicitud de la motivación de la pena y sobre acoger de modo total la suspensión de la misma, en virtud de los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 339 del Código Procesal Penal se refiere a las condiciones para la imposición de la pena, estableciendo lo siguiente: *“Criterios para la determinación de la pena. Al momento de fijar la pena, el tribunal toma en consideración, los siguientes elementos: 1) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 2) Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; 3) Las pautas culturales del grupo al que pertenece el imputado; 4) El contexto social y cultural donde se cometió la infracción; 5) El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; 6) El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena; 7) La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general”*;

Considerando, que el artículo 341 del Código Procesal Penal establece lo relacionado a la suspensión condicional de la pena, y dice así: *“El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada”*;

Considerando, que contrario a lo argumentado por el recurrente, la Corte a qua sí se refirió a su reclamo, respondiendo el mismo de manera adecuada y dando por establecido, en síntesis, lo siguiente:

*“a) Que en cuanto al único medio desarrollado por el recurrente, quien indica que la instancia a qua incurrió en “falta de motivación, ya que en la página 10, párrafo 24, de la sentencia que se recurre, hizo mención de la suspensión de la ejecución, pero no las razones por las cuales llegó a estas conclusiones para solamente suspenderle un año, [...]”; esta Sala precisa, que contrario a lo señalado por el recurrente, el tribunal a-quo luego de haber quedado probada la acusación dada la suficiencia probatoria, que por certeras y veraces destruyeron la presunción de inocencia del que era acreedor el imputado Erick Romer Rodríguez Saldívar o Erick Romer Rodríguez Saldívar también conocido como Papito Félix Sánchez, procedió dictar sentencia condenatoria en su contra por violación de las disposiciones de los artículos 379, 382 y 386-2 del Código Penal Dominicano, y los artículos 83 y 86 de la Ley 631-16 para el Control y Regularización de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, tomando en consideración los criterios de determinación de la pena, previstos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en virtud de las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal y entendieron que el imputado reunía las condiciones procesales necesarias para ser beneficiado con la figura de la suspensión condicional de la pena, establecidas en los artículos 341 y 41 del Código Procesal Penal, al tiempo de cinco (5) años suspendiendo de dicha pena un (1) año de dicha pena, bajo el cumplimiento de reglas y condiciones e hizo prevalecer el sagrado derecho de libertad, acogiendo el principio de favorabilidad, establecido en el artículo 74 de la Constitución, en beneficio de dicho imputado, de lo que se desprende, contrario a lo expuesto por la parte apelante, que el tribunal a-quo hizo una motivación adecuada respecto a la pena apegada a los estamentos legales, sanción que a entender de esta Alzada, es conforme a los hechos que el tribunal de primer grado retuvo en su contra, la magnitud del daño causado y se enmarca dentro de la escala de los artículos violados, entiéndase, 379, 382 y 386-2 del Código Penal Dominicano, y los artículos 83 y 86 de la Ley 631-16 para el Control y Regularización de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, máxime, cuando ha establecido nuestro más alto tribunal, que: “los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del CPP, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no le impuso la pena mínima u otra pena”, en consecuencia, esta Sala rechaza el medio examinado. b) Que esta Sala considera que el tribunal a-quo hizo una valoración apropiada de los elementos probatorios sometidos a su ponderación y fundamentó correctamente la decisión motivo del recurso, por lo que al no haberse advertido el vicio señalado por el recurrente en el único medio, procede como precedentemente expusimos, que el mismo sea rechazado. c) Que ha sido jurisprudencia constante, que el imputado goza de un estado de inocencia, al igual que ocurre con cualquier ser humano aún no sometido a proceso penal; que si la*

*acusación es pública, las pruebas deben procurarla con esfuerzo y seriedad los órganos encargados a estos fines por la ley, de manera que puedan, posteriormente, formularla y sostener la acusación; en este orden de ideas, los jueces del fondo gozan de absoluta soberanía para realizar la valoración de las pruebas sometidas a su consideración; en tal sentido, los juzgadores a-quo fundamentaron su decisión en la regularidad, valor y fuerza probante de los elementos o evidencias aportadas por el ministerio público, trayendo como consecuencia jurídica la destrucción del estado de inocencia de que era acreedor el imputado Erick Romer Rodríguez Saldívar o Erick Romer Rodríguez Saldívar también conocido como Papito Félix Sánchez. Así las cosas, esta Sala, no avista los vicios denunciados por el recurrente, por lo que procede su rechazo”;*

Considerando, que sobre la queja de que la Corte no toma en consideración lo alegado por el recurrente respecto a que fuera acogido el 341 del Código Procesal Penal, ya que no dio razón alguna del porqué no fue acogida tal petición, esta Sala, al observar el fallo dictado en ese sentido, observa que esa instancia, al responder el mismo, no establece nuevos criterios para rechazar la petición del accionante; sin embargo, esto en modo alguno afecta el aspecto medular de la decisión, toda vez que la suspensión condicional de la pena en principio es una cuestión que concierne al juez ordinario, tal como ocurre en el presente caso y lo expresa la Corte *a qua*, quien debe considerar ciertos elementos para aplicar la norma legal establecida a esos fines, y para su aplicación el juez debe tomar en cuenta las características personales del procesado, como al efecto lo hizo, toda vez que este, al momento de imponer la sanción al recurrente, tomó en cuenta los parámetros establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, así como las características personales del imputado, siendo la pena impuesta justa y acorde a los hechos; que, además, es conveniente apuntar que el reclamo de si la Corte debió o no otorgarla de modo total escapa a la finalidad de la revisión jurisdiccional;

Considerando, que del estudio de la decisión impugnada, en aras de verificar la existencia o no de lo denunciado, se advierte que la Corte *a qua* estatuyó sobre el único medio alegado por el recurrente, rechazando el mismo conforme a lo transcrito anteriormente; por lo que la queja externada nueva vez en casación no es veraz ni posee asidero jurídico en esta alzada, procediendo esta Segunda Sala a desestimar el referido medio y el recurso de casación interpuesto, confirmando en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”. Que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004 sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso, de casación interpuesto por Erick Romer Rodríguez Saldívar o Saldívar, contra la sentencia núm. 501-2018-SSEN-00147, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido por la defensa pública;

**Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del

Distrito Nacional.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.